



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 113-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 113-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : RICH DE LOS ANDES S.R.L.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0204-2020.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 17 de junio de 2021

SUMILLA: *Habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RICH DE LOS ANDES S.R.L. (en adelante, RICH DE LOS ANDES o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0204-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 26 de junio de 2020, RICH DE LOS ANDES interpuso reclamo ante APM, solicitando que se hiciera responsable por los sobrecostos en los que incurrió como consecuencia del deficiente servicio que habría recibido durante la descarga y el despacho de su mercadería, argumentando lo siguiente:
 - i. Los días 10 y 12 de abril de 2020, arribaron al puerto del Callao la nave Polar Argentina y la nave Chastine Maersk respectivamente, transportando contenedores con mercadería de su propiedad, los cuales contenían productos alimenticios. La descarga de la nave Polar Argentina culminó el 11 de abril de 2020, mientras que la descarga de la nave Chastine Maersk culminó el 13 de abril de 2020.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

- ii. De acuerdo con un procedimiento regular, la mercadería descargada de la nave Polar Argentina debió de ingresar a su depósito temporal el 13 de abril de 2020; sin embargo, por razones atribuibles a APM, ingresó recién el 16 y 19 de abril de 2020.
 - iii. Este retraso ocasionó que la devolución de los contenedores vacíos a sus respectivos dueños fuera realizada posteriormente a lo planificado, generándole sobrecostos que le fueron aplicados por su Agencia de Aduanas.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 16 de julio de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado por RICH DE LOS ANDES, señalando lo siguiente:
- i. El reclamo en cuestión versa sobre el servicio de uso de área operativa brindado a la mercadería del usuario; no obstante, el servicio no fue prestado directamente a RICH DE LOS ANDES.
 - ii. La mercadería fue retirada del Terminal Portuario luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, por lo que el servicio fue facturado a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C., empresa que en su calidad de depósito extraportuario fue responsable de ingresar la solicitud de descarga de los contenedores.
 - iii. De acuerdo con el "Terminal Departure Report (TDR)" de la nave Polar Argentina, la descarga de la mercadería culminó el 11 de abril de 2020, a las 5:15 horas; por lo que el periodo de libre uso de área operativa se extendió hasta el 13 de abril de 2020, a las 5:15 horas. Sin embargo, del reporte de movimiento de camiones, se advierte que la mercadería fue retirada después del 13 de abril de 2020, a las 5:15 horas.
 - iv. Asimismo, de acuerdo con el TDR de la nave Chastine Maersk, la descarga de la mercadería culminó el 14 de abril de 2020, a las 4:07 horas; por lo que el periodo de libre uso de área operativa se extendió hasta el 16 de abril de 2020, a las 4:07 horas. Sin embargo, del reporte de movimiento de camiones, se advierte que la mercadería fue retirada después del 16 de abril de 2020, a las 4:07 horas.
 - v. Como consecuencia de la pandemia del COVID-19, se vio obligada a adoptar diversas medidas en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Salud y otras autoridades, lo que afectó la disponibilidad de los trabajadores y, en consecuencia, la prestación de los servicios que brinda.

- vi. Habiéndose brindado los servicios de uso de área operativa entre el 6 y 27 de abril de 2020, el área comercial de APM llegó a un acuerdo con TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C., emitiendo las correspondientes notas de crédito. En ese sentido, no corresponde amparar el reclamo efectuado en la medida que los sobrecostos fueron reembolsados mediante notas de crédito.
- 3.- Con fecha 7 de agosto de 2021, RICH DE LOS ANDES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y agregando lo siguiente:
 - i. El reclamo se presentó a efectos de hacer responsable a APM por los sobrecostos generados como consecuencia de haber continuado utilizando los contenedores luego de lo que tenía planificado, ocurriendo que los referidos contenedores son de propiedad del Agente Marítimo Hamburg Sud. Sin embargo, la Resolución N° 1 de APM únicamente hace referencia a los costos por uso de área operativa.
 - ii. El hecho de que APM asuma responsabilidad por el uso de área operativa, confirma que efectivamente existieron demoras en la atención de su mercadería durante los días en que fueron descargadas las naves Polar Argentina y Chastine Maersk; consecuentemente, la Entidad Prestadora debe responsabilizarse también por estos sobrecostos.
 - 4.- El 20 de agosto de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1, en la cual declaró infundado el reclamo presentado por RICH DE LOS ANDES y agregando lo siguiente:
 - i. Conforme al artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), cada entidad debe contar con una unidad de recepción documental, trámite documentario o mesa de partes; por lo que APM cuenta con una mesa de partes con horario de recepción de documentos de 08:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes.
 - ii. Por su parte, el artículo 129 del TUO de la LPAG, establece que las entidades adoptarán acciones para facilitar la recepción personal de escritos de los administrados y evitar aglomeraciones, ocurriendo que una de estas medidas es adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público.

- iii. Los dos artículos citados se encuentran directamente relacionados con el régimen de horas hábiles establecido en el artículo 149 del TUO de la LPAG¹.
- iv. En el presente caso, la Resolución N° 1 fue notificada al usuario el 16 de julio de 2020 por APM, por lo que RICH DE LOS ANDES tenía hasta el 7 de agosto de 2020 para presentar su recurso impugnatorio; habiendo presentado su apelación a través del correo electrónico del departamento de reclamos (apmtclaims@apmterminals.com) el 7 de agosto de 2020, a las 18:03 horas.
- v. Habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del horario de atención de su unidad general de recepción documental; su admisión se considerará al día hábil siguiente, el 10 de agosto de 2020, esto es, fuera del plazo legal.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por RICH DE LOS ANDES.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención y Solución de

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.



Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 7.- APM alegó que RICH DE LOS ANDES tenía hasta el 07 de agosto de 2020, a las 17:00 horas, para impugnar la Resolución N° 1. No obstante, presentó su recurso de apelación a través de correo electrónico, el 07 de agosto de 2020, a las 18:03 horas, horario que se encuentra fuera del establecido para la recepción de documentos; por lo que su admisión correspondería al día hábil siguiente, es decir, el 10 de agosto de 2020. En ese sentido, manifestó que el recurso de apelación de RICH DE LOS ANDES se habría presentado fuera del plazo previsto legalmente. La Entidad Prestadora adjuntó el respectivo correo electrónico, el cual se muestra a continuación:

Classification: Internal

From: Llanos Pardo, Mercedes Abigail <llanos@rich.com>

Sent: viernes, 7 de agosto de 2020 18:03

To: Joselyn Janet Sotelo <joselyn.sotelo@apmterminals.com>; Alpaca Rodriguez, Cesar <CALpaca@rich.com>

Cc: +D APMT Callao Claims <apmtclaims@apmterminals.com>; Deepak Nandwani <deepak.nandwani@apmterminals.com>

Subject: RE: APMTC // RESOLUCION No. 01 DE EXPEDIENTE APMT/CL/0204-2020

Importance: High

This message was sent from outside of your organization. Please do not click links or open attachments unless you recognize the source of this email and know the content is safe.

Hola Equipo APMT,

Adjuntamos documento de apelación a la respuesta brindada. Como se detalla en el documento de apelación hacemos referencia al documento inicialmente presentado.

Saludos,

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

- 8.- Sobre el particular, cabe señalar que RICH DE LOS ANDES no ha cuestionado, ni desvirtuado, el contenido ni la fecha y hora de presentación del correo electrónico expuesto en el párrafo anterior.
- 9.- Ahora bien, a fin de sustentar la improcedencia del recurso de apelación presentado por RICH DE LOS ANDES, APM se amparó en los artículos 128, 129 y 149 del TUO de la LPAG.
- 10.- Al respecto, cabe recordar que el artículo 128 del TUO de la LPAG⁴, establece que cada entidad debe contar con una unidad general de recepción de documentos, trámite documentario o mesa de partes; disponiendo el artículo 129 del mismo texto legal⁵, que las entidades adoptarán acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar aglomeraciones, siendo una de las referidas acciones el adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público.
- 11.- En cuanto al artículo 149 del TUO de la LPAG, se establece lo siguiente:

"Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
(...)"

[El subrayado es nuestro]

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"128.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. 128.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

128.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

128.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 129.- Reglas para celeridad en la recepción Las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración:

1. La puesta en vigencia de programas de racionalización del tiempo de atención por usuario y la mayor provisión simultánea de servidores dedicados exclusivamente a la atención de los usuarios.
2. El servicio de asesoramiento a los usuarios para completar formularios o modelo de documentos.
3. Adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149.
4. Estudiar la estacionalidad de la demanda de sus servicios y dictar las medidas preventivas para evitarla.
5. Instalar mecanismos de autoservicio que permita a los usuarios suministrar directamente su información, tendiendo al empleo de niveles avanzados de digitalización".



- 12.- Como se puede apreciar, el citado artículo 149 dispone que las horas hábiles para la realización de cualquier actuación ante una entidad, corresponderán al horario fijado para el funcionamiento de la misma.
- 13.- En este punto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, dentro del procedimiento de reclamos, la empresa prestadora tiene el carácter de "Entidad de la Administración Pública", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo I de la LPAG⁶; siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento, y en lo no previsto, las de la referida ley.
- 14.- En el presente caso, APM ha señalado que su horario de atención para la recepción de documentos es de lunes a viernes, desde las 08:00 hasta 17:00 horas; información que publica en su respectiva página web⁷, conforme se aprecia a continuación:

Horarios de Atención

<p>Central Telefónica: Teléfono: +511 200-8800 Horario de oficina: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 Horario mesa de partes: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 16:00 Atención a las naves: Las 24 horas del día Recepción y/o despacho de carga: Las 24 horas del día</p>	<p>Oficina de Servicios: Teléfono: +511 200-8882 E-mail: apmtcservicios@apmterminals.com Horario de atención: Lunes a Domingo desde las 07:00 hasta las 23:00</p>
<p>Servicio al Cliente: Teléfono: +511 200-8888 E-mail: servicio_cliente@apmterminals.com Horario de atención: Lunes a Domingo desde las 07:00 hasta las 23:00</p>	<p>Facturación: Teléfono: +511 200-8800 anexos 8780, 8781, 8889 y 8982 E-mail: apmtcfinbill@apmterminals.com Horario de atención: Las 24 horas del día</p>
<p>Seguridad y Accesos: Teléfono: +511 200-8818 E-mail: documentacion@apmterminalscallao.com.pe - Ingreso@apmterminalscallao.com.pe Horario de atención: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 - Sábados desde las 08:00 hasta las 14:00</p>	<p>Cobranzas: Teléfono: +511 200-8800 anexos 8783, 8919, 8677 y 8784 E-mail: apmtcfincoll@apmterminals.com Horario de atención: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00</p>
<p>Atención de reclamos: Teléfono: +511 200-8861 E-mail: apmtclaims@apmterminals.com Horario de atención: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00</p>	<p>Tráfico: Teléfono: +511 200-8835 E-mail: apmtcopstraffic1@apmterminals.com Horario de atención: Las 24 horas del día</p>
<p>Planning Carga General: Teléfono: +511 200-8887 E-mail: apmtcgplanners@apmterminals.com Horario de atención: Las 24 horas del día</p>	<p>Depósito Temporal: Teléfono: +511 200-8800 Consultas comerciales: anexo 8655-8681 Horario de atención: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 Documentación: anexo 8842 E-mail: apmtcopsyard@apmterminals.com Horario de atención: Las 24 horas del día</p>

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

⁷ Información disponible en la página web de APM TERMINALS CALLAO S.A.: <https://www.apmterminalscallao.com.pe/default.aspx?id=121&articulo=21>



- 15.- De la imagen citada se verifica que APM ha establecido horarios de atención para las distintas gestiones que realizan los usuarios de los servicios que presta. En tal sentido, para las actuaciones concernientes a la "Atención de Reclamos", la atención a los usuarios tanto por teléfono, como a través de la dirección electrónica apmtclaims@apmterminals.com, es de lunes a viernes, desde las 08:00 hasta las 17:00 horas. En consecuencia, estas son las horas hábiles fijadas por APM para la realización de las actuaciones referidas, siendo dicha información de acceso público.
- 16.- Ahora bien, en lo que refiere a los efectos del vencimiento del plazo, el artículo 151 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

"Artículo 151. Efectos del vencimiento del plazo

151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.
(...)"

[El subrayado es nuestro]

- 17.- En tal sentido, tomando en consideración que conforme al TUO de la LPAG, el plazo de las actuaciones administrativas vence el último momento del día hábil fijado, y que APM ha establecido como horas hábiles, desde las 08:00 hasta las 17:00 horas, para la recepción de documentos, se desprende que el plazo para la presentación de recursos de apelación a través de la dirección electrónica apmtclaims@apmterminals.com venció el último día hábil a las 17:00 horas; no obstante lo cual, se verifica que RICH DE LOS ANDES presentó su recurso de apelación el 7 de agosto de 2020 a las 18:03 horas.
- 18.- En este punto, cabe recordar que el artículo 142⁸ del TUO de la LPAG, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados.
- 19.- En la misma línea, el artículo 147⁹ del TUO de la LPAG, señala que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁸ **TUO de la LPAG**

"Artículo 142.- *Obligatoriedad de plazos y términos*

142.1 *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.*
(...)"

⁹ **TUO de la LPAG**

"Artículo 147. *Plazos improrrogables*

147.1 *Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.*
(...)"

- 20.- Siendo ello así, de la revisión del expediente administrativo se constata lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1, fue notificada a RICH DE LOS ANDES, el 16 de julio de 2020.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo RICH DE LOS ANDES para interponer el recurso de apelación, venció el 07 de agosto de 2020 a las 17:00 horas.
 - iii.- RICH DE LOS ANDES apeló con fecha 07 de agosto de 2020, a las 18:03 horas; es decir, fuera del plazo legal establecido.
- 21.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de RICH DE LOS ANDES, referida a determinar si APM debía asumir los sobrecostos en los que incurrió como consecuencia del deficiente servicio que habría recibido durante la descarga y el despacho de su mercadería, al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por RICH DE LOS ANDES S.R.L., contra la decisión contenida en la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0204-2020 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a RICH DE LOS ANDES S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹⁰ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 113-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2021053500

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe